



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 484/2007

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo, Industria y Comercio en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio del acto presunto por el que se reconoce la consideración de operadores de grúas móviles autopropulsadas a P.R.A.F., O.R.L. y J.H.P.M. Carecer de requisitos esenciales (EXP. 472/2007 RO)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio del acto presunto por el que se reconoce la consideración de operadores de grúas móviles autopropulsadas a P.R.A.F., O.R.L. y J.H.P.M.

2. La legitimación del Consejero para solicitar el Dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo, y su preceptividad resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 y 2, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

### II<sup>1</sup>

### III

1. En cuanto al fondo del asunto, ha de indicarse que durante la tramitación de los procedimientos de denuncia y de revisión de oficio caducados, se aportó diversa

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

documentación que ahora resulta necesario tener en cuenta. Así, la Administración requirió a V.N.D., apoderado de las empresas en las que han venido prestando servicios los trabajadores denunciados y firmante de los certificados de experiencia profesional a los que nos hemos venido refiriendo, a fin de que acreditase las concretas funciones de aquellos trabajadores en las empresas.

Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2006 por aquél, se manifiesta lo siguiente: P.R.A.F. viene prestando servicios para T.R.R., S.A. como encargado de tráfico desde el año 1983; O.R.L. viene prestando servicios para T.G.T., S.A. como jefe de equipo desde el año 2002; y J.H.P.M. presta servicios como oficial de mecánica en T.R.R., S.A. desde el año 2002.

Sin embargo, al conferirse a los interesados término de diez días para formular alegaciones en el procedimiento de revisión de oficio reiniciado, solamente utiliza este trámite O.R.L., quién se remite a su vez en evitación de reiteraciones a las manifestaciones realizadas con anterioridad en el procedimiento de revisión caducado, por lo que tenemos que acudir a lo dicho en aquel momento en escrito de fecha 22 de junio de 2007, que tiene igual contenido a los presentados en la misma fecha por los restantes interesados, donde se concretaron las respectivas alegaciones formuladas.

Se alegaba por éstos que el R.D. 837/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-4» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas, sólo requiere para eximirse del examen práctico necesario para adquirir el carné de gruísta que se acredite la experiencia profesional en el manejo de grúas móviles autopropulsadas; por ello, señalaron que no mostraban conformidad a lo expresado en la consideración jurídica quinta de la Propuesta de Orden, que les fue notificada a efecto de alegaciones (en el procedimiento de revisión caducado), cuyo contenido se transcribe parcialmente: *"(...) y con motivo de los actos de instrucción llevados a cabo (...) se llegó a la conclusión de que ninguno de los tres afectados ha acreditado de modo fehaciente la realización de trabajos continuos o discontinuos en calidad de gruístas (categoría reconocida expresamente en el convenio sectorial) en las empresas T.R., S.A, y T.G.T., S.A., si bien se ha aclarado con posterioridad el desempeño de otras funciones relacionadas con la actividad, las declaradas como jefe de equipo, encargado de tráfico y oficial de mecánica, (...) de lo cual puede deducirse que un conocimiento del funcionamiento y manejo de las grúas en cuestión, pero no*

*acreditan el manejo en sí mismo (...)*". Al contrario, entienden cada uno de los interesados, que el requisito exigido por el Real Decreto 387/2003, de 27 de junio, ha quedado debidamente acreditado al contar con la experiencia exigida debidamente justificada.

2. La Propuesta de Orden sometida a Dictamen de este Consejo Consultivo, el 23 de noviembre de 2007, viene a entender que, ciertamente, P.R.A.F., O.R.L. y J.H.P.M. solicitaron en su momento acogerse, como se ha señalado, dentro del plazo estipulado en la norma, a la excepción prevista en la disposición transitoria única, aportando certificación de la empresa titular de grúas móviles autopropulsadas donde prestaron sus servicios, e informes de vida laboral expedidos por el INSS, en acreditación de la experiencia laboral exigida en aquella disposición transitoria, con el fin de eximirse de la realización del módulo práctico del curso de operadores de grúas móviles autopropulsadas en la categoría interesada.

En los tres casos fueron admitidas las certificaciones de experiencia laboral, por lo que se accedió por el órgano administrativo competente a la inscripción de los interesados en el Registro de Operadores de Grúas Móviles Autopropulsadas de la Provincia, tras la superación del curso teórico preceptivo.

Ahora bien, como adecuadamente señala la Propuesta de Orden por la que se resuelve la revisión de oficio, a lo largo de los distintos procedimientos implicados se ha probado que no resulta acreditada la experiencia profesional en el manejo de grúas móviles autopropulsadas, como se requiere por la disposición transitoria única del citado R.D. 837/2003, por lo que no sería de aplicación en estos casos la excepción prevista en aquella disposición transitoria y no procedería la expedición de los carnés de operadores de grúas móviles a aquellos solicitantes, en tanto no se acredite también la superación del módulo de formación práctica, previsto para la categoría solicitada en el apartado cuarto del Anexo VII del R.D. 837/2003, de 27 de junio.

Y es que, además, en ninguno de los tres casos se ha acreditado el desempeño de las tareas de manejo de las grúas móviles autopropulsadas en condiciones de trabajo normales y de forma continuada durante 12 meses o discontinuos durante 18 meses, sino más bien como sustituciones esporádicas, como se extrae de los expedientes manejados.

Ante todo lo expuesto, desde luego, se concluye que los afectados por la revisión de oficio tienen conocimientos en el manejo y montaje de grúas móviles

autopropulsadas, pero el requisito exigido para la exención de la disposición transitoria única del R.D. 837/2003, al que solicitaron acogerse, exige certificado que acredite experiencia profesional en el manejo de grúas móviles autopropulsadas, lo cual es bien distinto de a la acreditación del conocimiento de aquel manejo a través de funciones que impliquen tal conocimiento, si bien no suponen *experiencia en el manejo mismo de las grúas*, como es el caso de las actividades que resulta acreditado que realizaban los trabajadores afectados. Tales actividades, por estar relacionadas con las grúas, conllevaron un conocimiento del manejo de aquéllas, pero no el manejo mismo como gruístas, que es lo que se exige acreditar por la disposición transitoria única del R.D. 837/2003 para evitar someter a los que así lo hagan al módulo práctico, pues se presupone que ya se acredita tal práctica.

Ello convierte en esencial la palabra "manejo" de las grúas, no "conocimiento de su manejo", pues la acreditación de su "manejo" es lo que exime de examen práctico de ello, al ser el manejo actividad práctica, no de puro conocimiento teórico. Por ello, no habiéndose acreditado por los interesados experiencia profesional en el manejo de grúas móviles autopropulsadas, por mucho que hayan acreditado otras actividades relacionadas con ello no debieron haber adquirido el carné de gruístas sin haber superado el módulo práctico, siendo requisito esencial para su exención la acreditación de experiencia en el manejo de grúas móviles autopropulsadas, lo cual no concurrió. Como igualmente esenciales para la adquisición del derecho a obtener el carné de gruísta la superación de aquel módulo práctico, junto con los demás requisitos establecidos en el R.D. 837/2003.

Así pues, procede la revisión de oficio de los actos administrativos presuntos por los que se reconoce la condición de operadores de grúas móviles autopropulsadas a O.R.L. y J.H.P.M. En relación con P.R.A.F., si bien su esposa solicitó el archivo del expediente que le afectaba por haber fallecido, ha de entenderse, sin embargo, que ello será así si el acto del que se trata no conllevara efectos para la Administración, pues, de ser así, el procedimiento le afectará igualmente.

Aquellos actos están viciados de nulidad, según lo previsto en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, esto es, por tratarse de un acto contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquirieron facultades o derechos cuando se carecía de los requisitos esenciales para su adquisición, por lo que el art. 102 LRJAP-PAC faculta a la Administración y, en su caso, a los particulares, para instar la revisión de oficio, al no darse las condiciones esenciales para la correspondiente adquisición del derecho por los particulares.

Acerca de este aspecto, la doctrina de este Consejo insiste en delimitar los conceptos de requisito esencial y requisito necesario. Por ello, debe reservarse la expresión "requisito esencial" para aquellos vicios de legalidad en que el acto carece no de cualquier requisito legal, sino de aquellos que le son realmente inherentes y le otorgan su configuración propia, con lo que su ausencia afecta a la finalidad perseguida por la norma infringida, de modo que el acto en cuestión tiene efectos radicalmente contrarios a los queridos por dicha norma.

En este sentido, como se ha dicho con anterioridad, el R.D. 837/2003 exceptuaba en su disposición transitoria única del módulo práctico para la adquisición del carné de gruista a aquéllos que aportaran la documentación que se requería en ella, entre ésta, certificado acreditativo de la experiencia en el manejo de grúas móviles autopropulsadas, pues se trata de, a los que lo acreditaran, eximirlos del módulo práctico que se exigía con carácter general.

Así pues, el certificado debía acreditar, precisamente, la experiencia, no el puro conocimiento en el manejo mismo de las grúas móviles autopropulsadas, pues es esa experiencia la que permite eximirse de someterse a módulo práctico para adquirir y demostrar la misma, pues se entendería probada por aquel certificado. Mas, en el presente caso, en ninguno de los tres interesados el contenido del certificado de experiencia en aquella materia respondía a su experiencia real en el manejo de las grúas móviles autopropulsadas, aunque sí el conocimiento del funcionamiento de las mismas. Así pues, aquellas certificaciones no son válidas a efectos de ampararse los interesados en el excepción de la disposición transitoria única del R.D. 837/2003, para cuya aplicación es requisito no necesario, sino esencial, precisamente por ser el que excepciona del módulo práctico. Por tanto, los interesados no debieron adquirir el carné que solicitaban sin someterse al módulo práctico, por lo que es conforme a Derecho el que ahora se anule en este procedimiento de revisión de oficio el reconocimiento que presuntamente ha hecho la Administración a los tres afectados como operadores de grúas móviles autopropulsadas a los efectos del R.D. 837/2003, de 27 de junio.

Ahora bien, ha de especificarse, en relación con la Propuesta de Orden que resuelve este procedimiento, que en la misma se entienden anulados el reconocimiento de experiencia previa y las inscripciones realizadas a favor de O.R.L. y de J.H.P.M., en el Registro de Operadores de Grúa Móvil Autopropulsada de esta Provincia; mas, sin perjuicio de su extensión a P.R.A.F. de suponer lo contrario algún

efecto para la Administración, en puridad lo que constituye el objeto de la anulación es el acto presunto de reconocimiento de la categoría que se solicitaba, pues la expedición de certificaciones de experiencia y la inscripción en el correspondiente Registro son sólo consecuencias formales del acto previo que las sustenta, y que es objeto de revisión de oficio y consiguiente nulidad radical.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo la nulidad de los actos presuntos positivos por los que se reconoce a los interesados la consideración de operadores de grúas móviles autopropulsadas, con las consecuencias que ello conlleva a efectos de anulación de las certificaciones de experiencia expedidas y la cancelación de las inscripciones realizadas en virtud de aquéllas.